

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal- Medidas Cautelares
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -006-2018 – MEDIDAS CAUTELARES
PERSONAS A NOTIFICAR	RAFAEL CARDONA ENCISO. Apoderado de ALFONSO RAMIREZ PEÑA, ALFONSO RAMIREZ PEÑA, ALVARO ANDRES BUITRAGO, apoderado de ARLEY BELTRAN DIAZ, y ARLEY BELTRAN DIAZ .
TIPO DE AUTO	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 003
FECHA DEL AUTO	11 DE AGOSTO DE 2020.
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DERESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACIÓN. ART. 110 LEY 1474 DE 2011 , ART 76 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del 25 de Mayo de 2021


ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Mayo de 2021 hasta las 06:00 pm.

ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO
 Secretaria General

Elaboró Juan J. Canal C.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES No. 003

En la ciudad de Ibagué a los once (11) días del mes de Agosto de 2020, los suscritos Funcionarios de Conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a decretar las siguientes medidas cautelares dentro del Proceso radicado No. 112-006-018 adelantado ante LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA. Basado en las facultades legales conferidas en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

IDENTIFICACIÓN PROCESAL:

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA
 NIT: 800.100.147-5
 REPRESENTANTE LEGAL: JULIO CESAR PÉREZ ÁNGEL

PRESUNTOS RESPONSABLES

NOMBRE: ARLEY BELTRÁN DÍAZ
 CARGO: ALCALDE ELECTO PARA EL PERIODO ENERO 01 DE 2016 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2019, EN SU CONDICIÓN DE ORDENADOR DEL CONTRATO DE INTERÉS PÚBLICO NO 002 DE ABRIL 8 DE 2016
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 6.031.248 DE VILLARRICA TOLIMA

NOMBRE: ALBA LUCIA ESCOBAR GONZÁLEZ
 CARGO: SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO Y SUPERVISORA, PARA EL PERIODO ABRIL 2 DE 2016 HASTA JUNIO 30 DE 2016 DEL CONTRATO DE INTERÉS PÚBLICO NO 002 DE ABRIL 8 DE 2016
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 28.576.794 DE AMBALEMA TOLIMA

NOMBRE: ALFONSO RAMÍREZ PEÑA
 CARGO: SECRETARIO DE HACIENDA PARA EL PERIODO ENERO 1 DE 2016 HASTA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2017 PERSONA QUE AUTORIZO ANTE EL BANCO EL PAGO DEL CONTRATO DE INTERÉS PÚBLICO NO 002 DE ABRIL 8 DE 2016
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 11.314.069 DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE

COMPAÑÍA DE SEGUROS: SURAMERICANA S.A
 NIT: 890.903.407-9
 PÓLIZA NUMERO: N° 0226537-4
 VALOR ASEGURADO: \$20.000.000
 EXPEDIDA: JUNIO 3 DE 2015
 VIGENCIA: JULIO 2 DE 2015 HASTA JULIO 2 DE 2016

h

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

HECHOS:

Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA, el memorando No 0010-2018-111 de fecha Enero 23 de 2018 obrante a folio 1 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal la cual remite el Hallazgo Fiscal No 084 de Diciembre 29 de 2017, obrante a folio 2 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: " *La Alcaldía municipal de Villarrica Tolima, celebró el contrato de interés público N° 002 de abril 08 de 2016, con la Fundación Ecológica Revolucionaria por la Biodiversidad y el Incremento de la Biomasa "FERBINBI", por la suma de \$14.080.000 donde la Alcaldía municipal aportó el valor de \$12.800.000, y la fundación \$1.280.000 en Bienes y servicios; cuyo objeto fue "Aunar esfuerzos para organización y realización de las actividades artísticas, culturales en el marco de la celebración del día de los niños en el Municipio de Villarrica – Tolima.*

Revisada la carpeta contractual así como los documentos que soportan el pago de dicho contrato, no existen los documentos soporte como lo son (facturas, recibos de caja, cuentas de cobro etc.) de los gastos incurridos por la fundación en la organización y desarrollo del evento, que evidencien que los dineros entregados por el municipio se invirtieron en el objeto contractual.

Así mismo, en los documentos que soportan la etapa contractual no existe la respectiva propuesta presentada por el contratista donde se especifique detalladamente las actividades a desarrollar para dar cumplimiento al objeto contractual, no obstante la minuta del contrato en la Cláusula Decima Primera, establece que forman parte de este contrato: "la propuesta presentada por el contratista, los documentos que soportan el proceso precontractual, así como el acto administrativo de justificación de contratación directa y las modificaciones, adiciones o aclaraciones que expidan con posterioridad", no aparece registro de asistentes.

De otra parte, el día 12 de octubre de 2017, se hizo presente en las instalaciones de la Contraloría Departamental del Tolima ubicadas en el séptimo piso del edificio de la Gobernación, la señora LEIDY JOHANA JARAMILLO LEÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 1.110.525.483 expedida en Ibagué, quien actuó como representante legal de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD Y EL INCREMENTO DE LA BIOMASA "FERBINBI" hasta el mes de abril de 2016, con el fin de que reconociera su firma, en los documentos del procesos contractual objeto de cuestionamiento, quien mediante la firma de un acta, manifestó lo siguiente: con respecto al Convenio de Cooperación 002 de abril 08 de 2016, "Manifestó que no celebros contrato alguno con la alcaldía municipal de Villarrica Tolima, que no ha cobrado cheque alguno por este concepto y que no expidió factura alguna en cumplimiento al mencionado contrato, es más ni conoce donde queda ubicado el municipio.

Que la firma que aparece en los mencionados contratos no corresponde a la que utiliza en sus actos públicos, comerciales y legales."

*Así las cosas, para el ente de control la Alcaldía Municipal de Villarrica sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12.800.000)** correspondiente al aporte por parte del municipio, teniendo en cuenta que no existen documentos soportes legales que evidencien la correcta ejecución del convenio; el informe de actividades presentado por el contratista no es lo suficientemente claro que permita comprobar que se cumplió con el objeto del contrato, de igual forma, brilla por su ausencia, el informe por parte del supervisor..."*

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Frente al hecho encontrado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, este Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal evidenció en los documentos anexos al hallazgo la falta de soportes de las actividades contratadas por el ente territorial, tal como: las facturas de compra que soporten la adquisición de las aguas en bolsa para las personas invitadas al evento, las facturas de compra de los suvenires (helados, dulces, bombas, sorpresas) que fueron entregados a los participantes al evento, la factura de compra de los perros calientes y las gaseosas entregados como refrigerios a los participantes a las actividades artísticas, culturales en el marco de la celebración del día de los Niños en el Municipio de Villarrica Tolima.

Además no se encontró como documentos soporte las cuentas de cobro y relación de los pagos de los servicios prestados a los encargados de la logística para la realización de las actividades programadas al evento cultural en el marco de la celebración del día de los niños, tal como: el pago al personal comisionado para la recreación a los participantes al evento, el pago a los encargados del manejo del sonido, el pago del conductor encargado del transportar el personal comisionado de realizar las actividades artísticas y culturales en el marco de la celebración del día de los Niños y el pago del conductor encargado de transportar a los habitantes de las veredas circundantes al evento que se programó en los sitios de la escuela de la vereda el Crucero, La Granja, polideportivo centro poblado los Alpes y el polideportivo del casco urbano del Municipio de Villarrica

Finalmente no se evidencia los pagos por aporte a la seguridad social y parafiscales, conforme lo regula el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 que dice así: *"... Control a la evasión de los recursos parafiscales. La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas. En el evento en que no se hubieran realizado totalmente los aportes correspondientes, la Entidad pública deberá retener las sumas adeudadas al sistema en el momento de la liquidación y efectuará el giro directo de dichos recursos a los correspondientes sistemas con prioridad a los regímenes de salud y pensiones, conforme lo define el reglamento..."*

Todos los hechos encontrados por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el Despacho concluye que se vislumbra en la Administración municipal de Villarrica una contravención a lo normado en el artículo 14 de la Ley 42 de 1993 que dice: *"...La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones..."* situación está, que conllevo el ente de control realizar el día 23 de febrero de 2018, auto de apertura No 009, bajo la responsabilidad fiscal de los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **ALBA LUCIA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, y supervisora del contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016, quien laboro desde el 2 de Abril

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 3 de 12



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

de 2016 hasta el 30 de Junio de 2016; Además, se deja como responsable fiscal a la persona jurídica **FUNDACIÓN ECOLÓGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD Y EL INCREMENTO DE LA BIOMASA FERBINBI**, hoy conocida como FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI, cuyo Nit es el No 809.008.720-6, representada legalmente por la señora SUGEY ÁLVAREZ VERGEL, identificada con la cedula de ciudadanía No 68.293974 de Arauca y/o quien haga sus veces, entidad que firmó el contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016; persona jurídica que presuntamente no ejecuto el convenio y el cual fue pagado por la Administración Municipal de Villarrica Tolima, en una cuantía presunta de daño patrimonial de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$12.800.000)**, suma que corresponde al total del aporte del municipio para la realización del objeto del contrato No 002 de Abril de 2016

No obstante, el despacho al recaudar el material probatorio observo en el folio 39, el pago de un cheque No 007611 por la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.800.000)**, pagados a LEIDY JOHANNA JARAMILLO LEÓN, producto del pago por la presunta ejecución del contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016, tal como se evidencia en el folio 144 del cartulario, dineros que fueron autorizados de manera telefónica al cajero de banco Agrario por parte del Secretario de Hacienda Alfonso Ramírez Peña, es así que conociendo estos hechos el día 28 de Mayo de 2018, el Despacho ordeno vincular dentro del proceso radicado No 112-0006-018 al secretario de Hacienda por el hecho de no controlar, custodiar y proteger los títulos valores del municipio, como fue el de entregar un cheque a una persona que no realizo el contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016, tal como se indicó en la providencia obrante a folio 217 del plenario.

Finalmente, es de resaltar dentro de esta providencia que el día 25 de Febrero del año 2019, el Despacho efectuó auto de archivo No 001 (folio 286-300), el cual en cumplimiento a lo normado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 se le concedió el grado de consulta, tal como obra en el folio 305 al 312 del plenario, donde el Contralor Auxiliar ALEXANDER CABRERA RAMOS el día 27 de Marzo de 2019 confirmó el citado auto proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el cual se desvinculo a la empresa **FUNDACIÓN ECOLÓGICA REVOLUCIONARIA POR LA BIODIVERSIDAD Y EL INCREMENTO DE LA BIOMASA FERBINBI**, hoy conocida como FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI, cuyo Nit es el No 809.008.720-6, representada legalmente por la señora SUGEY ÁLVAREZ VERGEL, identificada con la cedula de ciudadanía No 68.293974 de Arauca y/o quien haga sus veces; por NO MERITO, envista a que la empresa NO firmo el contrato de servicios de interés público N° 002 de abril 08 de 2016, cuyo objeto era el de *"Aunar esfuerzos para organización y realización de las actividades artísticas, culturales en el marco de la celebración del día de los niños en el Municipio de Villarrica – Tolima."* Decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en vista a las conclusiones allegadas por la Fiscalía General de la Nación en su estudio de grafismos visibles del material cuestionado el día 17 de Diciembre de 2018 obrante a folio 284 del expediente, donde la Fiscal 53 Seccional LIZZ GALIDIA RODRÍGUEZ ARGUELLO, manifiesta: *"...con mi acostumbrado respecto adjunto al presente CD contentivo evidencia número 5 pruebas grafológicas de la contratista señora LEYDI JOHANA JARAMILLO LEÓN que obra dentro del radicado 730016000432201800565 que adelanta esta agencia fiscal..."*; hecho este que conllevo al Despacho desvincular dentro de este proceso de responsabilidad fiscal a la empresa FERBINBI, y continuar con los servidores públicos que omitieron controlar, proteger, supervisar y administrar de manera eficiente y eficaz los recursos humanos, financieros, tecnológicos del Municipio de Villarrica, en este caso con los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima; **ALBA LUCIA ESCOBAR**, identificada con la cedula de

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ibagué Tolima y **ALFONSO RAMÍREZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca.

Igualmente es de indicar dentro de este proveído, que como tercero civilmente responsable se vinculó a la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cuyo Nit 890.903.407-9, con Numero con la Póliza de seguros Multirriesgos Empresarial **No 0226537-4**, con fecha de expedición Junio 3 de 2015, con vigencia asegurada de Julio 2 de 2015 hasta Julio 2 de 2016; por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000); amparando el riesgo de fraude de empleados, en este caso el de los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **ALBA LUCIA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, y supervisora del contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016 y **ALFONSO RAMÍREZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda quien laboro durante el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 28 de Diciembre de 2017

Actuaciones fiscales que se decretaron, se realizaron y notificaron a los presuntos responsables fiscales, conllevando posteriormente al ente de control realizar el día 24 de Septiembre de 2019 auto de Imputación No 006, obrante a folio 326-338 del plenario, imputando responsabilidad fiscal en forma SOLIDARIA a los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, **ALBA LUCIA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, y supervisora del contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016, quien laboro desde el 2 de Abril de 2016 hasta el 30 de Junio de 2016 y **ALFONSO RAMÍREZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda quien laboro durante el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 28 de Diciembre de 2017; por el valor imputado de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.800.000)** suma que corresponde al valor pactado en el contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016, dineros girados al supuesto contratista Fundación Ecológica Revolucionaria Por La Biodiversidad Y El Incremento De La Biomasa Ferbinbi, hoy conocida como FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI, cuyo Nit es el No 809.008.720-6, persona jurídica que NO realizo y recibió los dineros para ejecutar el objeto contractual del contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016

CONSIDERANDO:

Que el día 24 de Septiembre de 2019 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a Imputar responsabilidad No 006 obrante a folio 326-338 a los señores **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, **ALBA LUCIA ESCOBAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, y supervisora del contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016, quien laboro desde el 2 de Abril de 2016 hasta el 30 de Junio de 2016 y **ALFONSO RAMÍREZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda quien laboro durante el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 28 de Diciembre de 2017 y como tercero civilmente responsables a las compañía de seguros **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** cuyo Nit 890.903.407-9, con

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 5 de 12



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Numero con la Póliza de seguros Multirriesgos Empresarial **No 0226537-4**, con fecha de expedición Junio 3 de 2015, con vigencia asegurada de Julio 2 de 2015 hasta Julio 2 de 2016; por un valor asegurable de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), en una cuantía de presunto daño patrimonial de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.800.000)**; compañía que ampara el riesgo de fraude de empleados de los señores **Arley Beltrán Díaz**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **Alba Lucía Escobar**, identificada con la cedula de ciudadanía No 28.576.794 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de Secretaria General y de Gobierno, y supervisora del contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016 y **Alfonso Ramírez Peña** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda quien laboro durante el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 28 de Diciembre de 2017

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de responsabilidad fiscal es resarcimiento del daño ocasionado a al erario público como producto de una gestión ineficiente, antieconómica e ineficaz, el legislador planteo la necesidad de asegurar que los presuntos implicados, no se insolvente en la medida que avance el proceso de responsabilidad fiscal, en ese sentido Planeo en la Ley 610 de 2000 en el Artículo 12. Medidas cautelares. *“En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida.*

Parágrafo. *Cuando se hubieren decretado medidas cautelares dentro del proceso de jurisdicción coactiva y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aquellas no podrán ser levantadas hasta tanto no se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado más los intereses moratorios”.*

Cuando en la materialización del daño se establezca la participación de varios presuntos responsables fiscales se hace necesario indilgar la responsabilidad con carácter SOLIDARIO en ocasión de la gestión desplegada por los referidos funcionarios arriba mencionados , generando su actuar un presunto daño patrimonial en este caso, la suma que resulta de la presunta no ejecución del contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016, dineros girados al supuesto contratista Fundación Ecológica Revolucionaria Por La Biodiversidad Y El Incremento De La Biomasa Ferbinbi, hoy conocida como FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI, cuyo Nit es el No 809.008.720-6, persona jurídica que NO realizó y recibió los dineros para ejecutar el objeto contractual del contrato de interés público No 002 de Abril 8 de 2016, ocasionando esta negligencia un detrimento patrimonial estimado en **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.800.000)**.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 6 de 12

De conformidad con lo establecido en la ley 1474 de 2011, "**Artículo 119. Solidaridad.** *En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial. Texto normativo declarado executable mediante la sentencia C-512 de 2013.*

Del mismo modo la Sentencia C-338 de 2014, siendo el M.P. el Dr. Alberto Rojas Ríos, Que en uno de sus aportes preceptúa "*En consecuencia, la solidaridad que establece el artículo 119 de la ley 1474 de 2011 entre los responsables de pagar las obligaciones derivadas de un proceso fiscal, no implica la creación de un parámetro de imputación distinto al previsto en los artículos mencionados de la ley 610 de 2000, ni al previsto en el artículo 118 de aquel cuerpo normativo, ni a los que la jurisprudencia ha derivado de los contenidos constitucionales aplicables a la materia. El fundamento de la imputación continúa siendo la culpa grave o el dolo del sujeto pasivo del proceso fiscal.*

La aplicación de los efectos de la solidaridad sólo tiene lugar ante la existencia de un presupuesto jurídico: que se sea responsable en materia fiscal. Una vez esto ha sido determinado, lo único que la naturaleza solidaria de la obligación permite es el cobro del total de los perjuicios causados a cualquiera de los deudores que, con base en su actuar doloso o gravemente culposo, hayan sido encontrados responsables."

En virtud a lo normado en el acápite anterior y en vista a que dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-0006-018 se denotada la ocurrencia del detrimento patrimonial y la conducta de los Gestores Fiscales que lo ocasiono, es necesario adelantar el decreto de medidas cautelares sobre los bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, para lograr la recuperación de los recursos del erario público y dar efectividad material al Proceso de Responsabilidad Fiscal, por lo que el Despacho debe de decretar las medidas cautelares para evitar la insolvencia de los presuntos responsables fiscales, además es de traer a colación dentro de este Auto de medidas cautelares lo manifestado por la Corte Constitucional en Providencia C- 054/97 donde se ha señalado que:

"... El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma..."

Por Ultimo, y no por ello de menor trascendencia, La Corte Constitucional en Providencia C-840/01 ha citado sobre este tópico:

"...Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal.



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. "Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos.....".

Es decir, dentro de esta investigación fiscal es necesario decretar medida cautelar conforme lo emana el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, al fin de salvaguardar los intereses del Estado, procediendo el Despacho adelantar las averiguaciones de bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, evidenciando que dentro del cuaderno de bienes del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0006-018 que adelanta el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el señor **ALFONSO RAMÍREZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca, es poseedor de un bien inmueble (folio 33 del cuadernillo de indagaciones de bienes).

Del mismo modo es necesario precisar que las medidas cautelares solo deben afectar los bienes inmuebles hasta un monto del 100% adicional al valor del presunto detrimento formulado en el auto de imputación 006 de Septiembre 24 de 2019, que en este caso para el señor **Alfonso Ramírez Peña** donde se cuantifica un daño patrimonial de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.800.000)**, del daño patrimonial total ocasionado a las arcas de la Administración Municipal de Villarrica Tolima, entonces el bien mueble se debe afectar por un valor estimado en **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.600.000)**.

Al adelantarse el respectivo estudio de bienes, se encontró que el señor **ALFONSO RAMÍREZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda quien laboró durante el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 28 de Diciembre de 2017, es propietario del bien que se describe a continuación (folio 33 del cuadernillo de indagación de bienes):- PREDIO RURAL EL RECREO; con matrícula inmobiliaria No. 366-22650; localizado en el municipio de Villarrica Tolima, con un área de 43 HAS.1.116 M2

De conformidad a lo anterior y con el fin de salvaguardar los intereses del Estado, decrétese el embargo del bien inmueble antes mencionado de propiedad del señor **ALFONSO RAMÍREZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda quien laboró durante el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 28 de Diciembre de 2017; tal como se evidencia en el folio 33 del cuadernillo de indagación de bienes.

Igualmente, dentro de esta investigación fiscal, es necesario decretar medida cautelar conforme lo emana el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, al fin de salvaguardar los intereses del Estado, procediendo el Despacho adelantar las averiguaciones de bienes de los Presuntos Responsables Fiscales, evidenciando que dentro del cuaderno de bienes del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0006-018 que adelanta el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el señor **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima, es poseedor de un bien inmueble (folio 31 del cuadernillo de indagaciones de bienes).

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Del mismo modo es necesario precisar que las medidas cautelares solo deben afectar los bienes inmuebles hasta un monto del 100% adicional al valor del presunto detrimento formulado en el auto de imputación 006 de Septiembre 24 de 2019, que en este caso para el señor **Arley Beltrán Díaz** donde se cuantifica un daño patrimonial de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$12.800.000)**, del daño patrimonial total ocasionado a las arcas de la Administración Municipal de Villarrica Tolima, entonces el bien mueble se debe afectar por un valor estimado en **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.600.000)**.

Al adelantarse el respectivo estudio de bienes, se encontró que el señor **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, es propietario del bien que se describe a continuación (folio 31 del cuadernillo de indagación de bienes):- PREDIO URBANO APARTAMENTO; con matrícula inmobiliaria No. 50S-40525186; localizado en la Ciudad de Bogotá D.C dirección DIAGONAL 49 SUR # 85-79 TORRE 3 APARTAMENTO 312 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MADEIRO II

De conformidad a lo anterior y con el fin de salvaguardar los intereses del Estado, decretese el embargo del bien inmueble antes mencionado de propiedad del señor **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; tal como se evidencia en el folio 31 del cuadernillo de indagación de bienes.

Es de indicar dentro de esta providencia que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria en el país tras la clasificación del COVID 19 como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud. Que atendiendo la normativa señalada y en ejercicio de la autonomía administrativa que otorga el artículo 272 de la Constitución Política en concordancia con lo dispuesto en el artículo 65 y 66 de la Ley 42 de 1993, mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante la Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020 la Contraloría Departamental del Tolima "*Suspendió los términos procesales a partir del 17 de marzo de 2020 en los procesos auditores, sancionatorios, disciplinarios, de responsabilidad fiscal, de jurisdicción coactiva, indagaciones preliminares fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas y trámites, que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de la Contraloría Departamental del Tolima.*" hasta tanto permaneciera la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que mediante Resolución No. 252 de Julio 7 de 2020 la Contraloría Departamental ordenó levantar la suspensión de términos establecida mediante Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 y ratificada mediante Resolución No. 108 del 1 de abril de 2020, para los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a partir del 22 de julio de 2020

En virtud de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Decretar el Registro de embargo preventivo del Bien Inmueble, que tiene el señor **ALFONSO RAMÍREZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 9 de 12



	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca; el bien consiste de un PREDIO RURAL EL RECREO; con matrícula inmobiliaria No. 366-22650; localizado en el municipio de Villarrica Tolima, con un área de 43 HAS.1.116 M2, tal como obra a folio 33 del cuadernillo de indagación de bienes.

ARTICULO SEGUNDO: Límitese el valor de la medida cautelar a la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.600.000)**. dentro del proceso de responsabilidad fiscal, radicado No 112-0006-018, de acuerdo con el Inciso 3 del Artículo 599 de Código General del Proceso, para el señor **ALFONSO RAMÍREZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca.

ARTICULO TERCERO: Decretar el Registro de embargo preventivo del Bien Inmueble en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué para que inscriba y registre, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la medida cautelar del propietario de predio rural EL RECREO **ALFONSO RAMÍREZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca PREDIO RURAL EL RECREO; con matrícula inmobiliaria No. 366-22650; localizado en el municipio de Villarrica Tolima, con un área de 43 HAS.1.116 M2, tal como se observa a folio 33 del cuadernillo de indagación de bienes

ARTICULO CUARTO: Decretar el Registro de embargo preventivo del Bien Inmueble, que tiene el señor **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; el bien consiste de un PREDIO URBANO APARTAMENTO; con matrícula inmobiliaria No. No. 50S-40525186; localizado en la Ciudad de Bogotá D.C dirección DIAGONAL 49 SUR # 85-79 TORRE 3 APARTAMENTO 312 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MADEIRO II , tal como obra a folio 31 del cuadernillo de indagación de bienes.

ARTICULO QUINTO: Límitese el valor de la medida cautelar a la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$25.600.000)**. dentro del proceso de responsabilidad fiscal, radicado No 112-0006-018, de acuerdo con el Inciso 3 del Artículo 599 de Código General del Proceso, para el señor **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima.

ARTICULO SEXTO: Decretar el Registro de embargo preventivo del Bien Inmueble en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que inscriba y registre, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la medida cautelar del propietario de predio urbano apartamento de propiedad del señor; con matrícula inmobiliaria No. 50S-40525186; localizado en la Ciudad de Bogotá D.C dirección DIAGONAL 49 SUR # 85-79 TORRE 3 APARTAMENTO 312 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MADEIRO II , tal como se observa a folio 31 del cuadernillo de indagación de bienes

ARTICULO SÉPTIMO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué ubicada en la avenida Ferrocarril con Calle 42, correo electrónico oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co para que inscriba y registre, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la medida cautelar contra el señor **ALFONSO RAMÍREZ PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca, propietario del bien inmueble PREDIO RURAL EL RECREO; con matrícula inmobiliaria No. 366-22650; localizado en el municipio de Villarrica Tolima, con un área de 43 HAS.1.116 M2; debiéndose remitir copia del registro del embargo que contenga la fecha de dicha anotación; a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co y/o a la dirección

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

ubicada en la Calle No 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la ciudad de Ibagué.

ARTICULO OCTAVO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá ubicada en la calle 26 No 13-49 Interior 201 de Bogotá D.C; oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co para que inscriba y registre, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la medida cautelar contra el señor **ARLEY BELTRÁN DÍAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima, propietario del bien inmueble PREDIO URBANO APARTAMENTO; con matrícula inmobiliaria No. 50S-40525186; localizado en la Ciudad de Bogotá D.C dirección DIAGONAL 49 SUR # 85-79 TORRE 3 APARTAMENTO 312 AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MADEIRO II; debiéndose remitir copia del registro del embargo que contenga la fecha de dicha anotación; a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co y/o a la dirección ubicada en la Calle No 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la ciudad de Ibagué.

ARTICULO NOVENO: La medida cautelar ordenada en el presente Auto, tendrá vigencia durante el proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado No 112-0006-018, y en el proceso de jurisdicción coactiva, en caso de proferirse Fallo con responsabilidad fiscal.

ARTICULO DECIMO: Incorpórese en cuaderno separado todo lo relacionado para el trámite de las medidas cautelares, con inclusión del presente auto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Registrada la presente medida cautelar, Notificar por ESTADO el contenido de la presente providencia en la forma y términos establecidos en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 en concordancia con lo estipulado artículo 4 del Decreto 406 de 2020 al señor: **RAFAEL CARDONA ENCISO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.238.041 de Ibagué T.P 286.637 del C.S.J, apoderado de confianza del señor ALFONSO RAMÍREZ PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca, apoderado ubicado en la carrera 3 No 9-55 edificio Plaza de Bolívar oficina 302 de la ciudad de Ibagué y al correo electrónico rafa.cardonalawyer@gmail.com.

ALFONSO RAMÍREZ PEÑA identificado con la cedula de ciudadanía No 11.314.069 de Girardot Cundinamarca, en su condición de Secretario de Hacienda quien laboro durante el periodo Enero 1 de 2016 hasta el 28 de Diciembre de 2017, el cual se ubica en la carrera 3 No 5-71 los Alpes Villarrica Tolima, correo electrónico alrape0330@gmail.com celular 310.87908462

Doctor **ÁLVARO ANDRÉS BUITRAGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.410.951 de Cali T.P 109.439 del C,S,J, en su condición de apoderado de confianza del señor ARLEY BELTRÁN DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima; apoderado ubicado en VISTA HERMOSA DEL VERGEL apartamento 802 de Ibagué, correo electrónico andres@rsrconsultores.com celular 316.342.0006

ARLEY BELTRÁN DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.031.248 de Villarrica Tolima en su condición de Alcalde electo para el periodo Enero 01 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019 , ubicado en el caserío los ALPES del municipio de Villarrica Tolima, celular 314.381.2167

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden únicamente el recurso de reposición ante esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser un proceso de ÚNICA INSTANCIA, tal como se indicó en el Auto de Imputación No 006 de

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

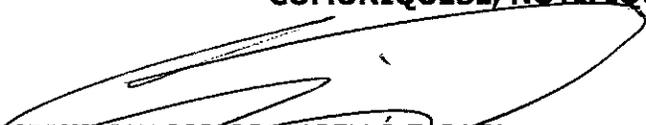
Página 11 de 12

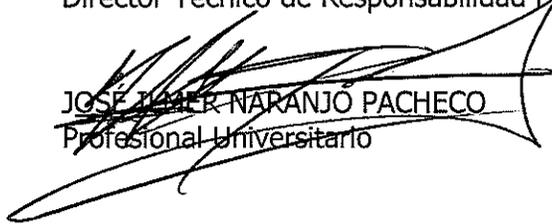
	REGISTRO	
	AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	
Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-018	Versión: 02

Septiembre 24 de 2019, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011; dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación en debida forma de conformidad al Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, recurso que debe ser enviado a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co y/o a la dirección ubicada en la Calle No 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la ciudad de Ibagué

ARTICULO DECIMO TERCERO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JOSÉ JAMER NARANJO PACHECO
 Profesional Universitario